



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-490/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹, a efecto de controvertir la sentencia emitida el uno de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente RIN/EA/07/2021, mediante la cual, confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Oaxaca, así como la validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

ÍNDICE

¹ También se le podrá mencionar como partido actor, a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de El Barrio de la Soledad, Oaxaca.

² En lo subsecuente se citará como Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceros interesados.....	6
TERCERO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-490/2021

2. **Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los 153 ayuntamientos que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Oaxaca.
4. **Cómputo de la elección.** El diez de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo municipal, en el cual el partido MORENA obtuvo la mayoría de sufragios y, en el segundo lugar de la votación quedó la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
5. **Declaración de validez y entrega de constancia.** Derivado de lo anterior, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.
6. **Instancia local.** El catorce de junio siguiente, el partido actor promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección. La impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con el expediente número RIN/EA/07/2021.
7. **Sentencia impugnada.** El primero de octubre siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia y determinó confirmar los resultados de la elección, la validez de la misma, así como la entrega

de la constancia de mayoría. La sentencia se notificó al partido actor el cuatro de octubre siguiente.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

8. **Demanda federal.** El nueve de octubre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El doce de octubre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda presentada por el partido actor. Asimismo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JRC-490/2021** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y orden de formular el proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual, el Partido Revolucionario Institucional controvierte una sentencia del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-490/2021

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con los resultados y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, en la elección de ediles de El Barrio de la Soledad, Oaxaca; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados

13. En el juicio comparecieron tres personas con la pretensión de que se les reconozca el carácter de terceros interesados, mismas que se precisan a continuación:

Núm.	Compareciente	Calidad
1	Roque Ruiz Toscano	Candidato electo a primer concejal del ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Oaxaca.
2	MORENA	A través de María Soledad Martínez Cabrera en su calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral.
3	MORENA	A través de Geovany Vásquez Sagrero, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

14. Al respecto, se les reconoce la referida calidad de conformidad con lo siguiente:

15. **Calidad.** Se satisface el requisito en virtud de que el partido MORENA postuló al ciudadano que resultó electo como primer concejal; de ahí que si el partido actor pretende anular la elección del ayuntamiento de El Barrio de la Soledad es evidente que quienes comparecen tienen un derecho incompatible con la parte promovente³.

16. **Personería.** En el caso, comparecen como terceros el candidato electo, así como las representaciones del partido MORENA, acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral, así como ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

17. Esta última representación compareció como tercero interesado en la instancia previa, por lo que tiene reconocida su personería ante la autoridad responsable.

18. En cuanto al candidato electo y a la representante partidista acreditada ante el Consejo Municipal, se tiene satisfecha la personería en términos de la constancia de mayoría y validez, así como con el oficio de acreditación, respectivamente⁴.

19. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia son oportunos al haberse presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, el cual transcurrió de las dieciocho horas del nueve de octubre, a la misma hora del doce de octubre siguiente, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

³ De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, el tercero interesado es, entre otros, el partido político y el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

⁴ El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-490/2021

Núm.	Compareciente	Presentación del escrito de tercería
1	Roque Ruiz Toscano	Doce de octubre a las 13 horas con 57 minutos.
2	MORENA	Doce de octubre a las 14 horas con 05 minutos.
3	MORENA	Doce de octubre a las 15 horas con 24 minutos.

TERCERO. Improcedencia

20. Esta Sala Regional considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

21. Efectivamente, del contenido de ese dispositivo se tiene que, el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

22. En ese sentido, el artículo 8, apartado 1, del ordenamiento en cita, establece para tal efecto el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable. Además, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General aludida, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

23. En caso de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo indica el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual también se precisa en el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal

Electoral, al prever que procederá esa consecuencia, siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

24. Ahora bien, en el caso concreto, el partido actor controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuya problemática está vinculada con los resultados de la elección de El Barrio de la Soledad, Oaxaca.

25. En esa sentencia, el Tribunal responsable determinó confirmar los resultados y la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

26. De ahí que, al tratarse de hechos que guardan relación con el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, es que se destaca que todos los días y horas son hábiles, de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Luego, la resolución impugnada fue emitida el primero de octubre del año en curso, y fue notificada al partido actor el **cuatro** siguiente, tal como se observa del contenido de la cédula de notificación que le fue practicada por correo electrónico⁵, cuya constancia tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos b) y d), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse

⁵ Visible a foja 403 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-490/2021

de una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

28. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, apartado 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que la notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

29. En el caso, se surte la primera hipótesis toda vez que, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad que hace el partido actor respecto a que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el cinco de octubre, resulta insuficiente para desvirtuar el alcance y validez de la notificación practicada por el Tribunal Electoral responsable.

30. Lo anterior, porque se trata de una manifestación que no se encuentra respaldada con algún otro medio de prueba, ni tampoco se ve robustecida con otros argumentos que la refuercen, como podría ser, que explicara cuáles fueron los medios por los cuales se enteró de la sentencia, distintos a la notificación electrónica, así como que cuestionen la validez y eficacia de esta última.

31. Tomando en cuenta lo anterior, el plazo para presentar el medio de impugnación federal transcurrió del cinco al ocho de octubre. Sin embargo, la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el nueve del mismo mes, es decir, al quinto día. Lo anterior se esquematiza en la tabla siguiente:

Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
--------	-----------	--------	---------	--------

5 octubre	6 octubre	7 octubre	8 octubre	9 octubre
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para la presentación de la demanda)	Día 5 (Presentación de la demanda ante el Tribunal responsable)

32. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el nueve de octubre del año en curso, es evidente que la demanda es extemporánea; y, por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia analizada.

33. En consecuencia, esta Sala Regional determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio de revisión constitucional electoral.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE por estrados al partido actor, al haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional; de manera **electrónica** a los terceros interesados en la cuenta de correo electrónico que señalaron en sus respectivos escritos de comparecencia; de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-490/2021

electrónica u oficio al Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1 y 3, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JRC-490/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.